



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UZZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BERNARDO ANTONIO VALENCIA
Demandado	DIEGO JOSÉ LOPERA OSPINA
Radicado	05212-40-89-002-2022-00003-00
Interlocutorio	0495
Asunto	Confirma auto.

Se entra a decidir por parte de este estrado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de BERNARDO ANTONIO VALENCIA, contra el auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el 24 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE COPACABANA (ANT.), en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento no accedió a la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas números 001-329872, 001-329895, 001-329896, 001-1021415 y 001-1021472; por cuanto consideró que existe vigente embargo de proceso de fiscalía por proceso de extinción de dominio, con anotación de destinación provisional a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE-COMO ADMINISTRADOR DEL FRISCO.

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de apelación. Tal censura la argumentó indicando que el fecha 7 de Febrero de 2022 allegó una respuesta de la SAE, con un memorial con el siguiente texto: "La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en respuesta a una petición que este servidor le formuló respecto de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar que solicitamos anexo al proceso ejecutivo de la referencia; nos contesta que: *"Así las cosas, se revisó el Sistema de Inventarios y Administración de bienes del FRISCO hasta la fecha y no se evidencia registro que coincida con los datos aportados en su comunicación"*. Que la entidad es consciente que administra los bienes que ha recibido materialmente y en uno de los párrafos citados, se dice que revisado el sistema de inventarios y administración de bienes hasta la fecha no se evidencia registro que coincida con los datos aportados en su comunicación. Finaliza argumentando que los bienes que han sido entregados materialmente a la sociedad de activos especiales tienen su documentación en las bases de datos de la entidad y que tratándose de inmuebles, el principal documento debe ser el certificado de tradición y libertad, y en este caso la SAE es clara en decir que no se evidencia registro con los datos aportados, y esos datos aportados fueron los folios de matrícula inmobiliaria.

Mediante proveído del 07 de abril de 2022 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de febrero de 2022 que no decreta la medida cautelar que afecta los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 001-329872, 001-329895, 001-329896, 001-1021415 y 001-1021472.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una herramienta procesal a través de la cual se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.

El art. 599 del C.G.P., referente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone que "*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*"

Ahora bien, la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, establece en su artículo 91, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 26 del Decreto 207 de 2022-.

[...].

*Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. **Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra** y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. [Matizado fuera del original].*

Descendiendo al caso de autos observa el Despacho que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que, en su entender, el Juzgado de instancia fundamentó su decisión en una lectura errónea de la respuesta brindada por la Sociedad de Activos Especiales a la petición que en su momento elevara acerca del estado de los bienes identificados con F.M.I. No. 001-329872, 001-329895, 001-329896, 001-1021415 y 001-1021472, dado que, según su lectura, la respuesta de la SAE es clara en indicar que luego de revisar el Sistema de Inventarios y Administración de bienes del FRISCO, no se evidenció registro que coincidiera con los datos aportados en la comunicación, datos que según la constancia aportada, corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria.

Al revisar dicha respuesta, considera el Despacho que le asiste razón al *a quo* en el sentido de que la SAE informó que no se le había suministrado suficiente información para atender

la solicitud. Así, puede leerse en la aludida comunicación el siguiente aparte (PDF 06, p. 5):

"Así las cosas, la información suministrada a través de petición no es suficiente para atender su solicitud, en el sentido de indicar que la búsqueda en los archivos y bases de datos que reposan en esta Sociedad se efectúa por el criterio de folios de matrícula inmobiliaria, más no por cedula catastral, nombre del predio, su dirección y/o radicado del proceso que adelanta la autoridad judicial. Así las cosas, se revisó el Sistema de Inventarios y Administración de bienes del FRISCO hasta la fecha y no se evidencia registro que coincida con los datos aportados en su comunicación"

Sin embargo, más allá de la interpretación que pueda dársele a la comunicación remitida por la SAE, los certificados de libertad y tradición de folios de matrícula inmobiliaria previamente citados hablan por sí mismos. Al revisar las anotaciones de estos certificados de libertad y tradición, aparecen vigentes en cada uno de los inmuebles referenciados las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (LEY 793 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011) RDO. 10672 E.D:	
FMI 001-329872	ANOTACIÓN 026
FMI 001-329895	ANOTACIÓN 023
FMI 001-329896	ANOTACIÓN 023
FMI 001-1021415	ANOTACIÓN 009
FMI 001-1021472	ANOTACIÓN 011
DESTINACION PROVISIONAL (SE RATIFICA EL DEPOSITARIO PROVISIONAL). RESOLUCION 48 del 19-03-2015	
FMI 001-329872	ANOTACIÓN 027
FMI 001-329895	ANOTACIÓN 024
FMI 001-329896	ANOTACIÓN 024
FMI 001-1021415	ANOTACIÓN 010
FMI 001-1021472	ANOTACIÓN 012
AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA. RESOLUCION S.N. del 30-04-2019 y RESOLUCION 1531 del 17-10-2019	
FMI 001-329872	ANOTACIÓN 030
FMI 001-329895	ANOTACIÓN 027
FMI 001-329896	ANOTACIÓN 027

FMI 001-1021415	ANOTACIÓN 012
FMI 001-1021472	ANOTACIÓN 014

La vigencia de estas medidas decretadas en el marco del proceso especial de extinción de dominio torna improcedente el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas en este proceso ejecutivo. No solo por la finalidad del proceso de extinción de dominio, que busca la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes producto del ejercicio de actividades ilícitas, sino porque los terceros de buena fe exenta de culpa, incluyendo los acreedores que persigan el patrimonio del deudor sometido a proceso de extinción de dominio, pueden salvaguardar sus derechos haciéndose parte de dicho proceso.

Como lo consideró la SAE en su respuesta, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio no solo limitan la libre disposición del bien por parte del propietario, sino que conlleva a que éste pierda su administración a favor del Estado hasta tanto se declare la pérdida del derecho de dominio o se ordene la devolución al propietario que probó su legítimo derecho. De ahí que el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, previamente citado, claramente disponga que las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

En consecuencia, el juzgado de primera instancia obró en derecho al abstenerse de decretar las medidas solicitadas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula números 001-329872, 001-329895, 001-329896, 001-1021415 y 001-1021472.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05212-40-89-002-2022-00003-00
JD

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 23 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE COPACABANA (ANT.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, según lo dispuesto en el art. 326, inc. 2, del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ef42131b42abf9a09ba28def0a34d35570fb55ed8d86b1a3e7327f99cc1389**
Documento generado en 29/07/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>